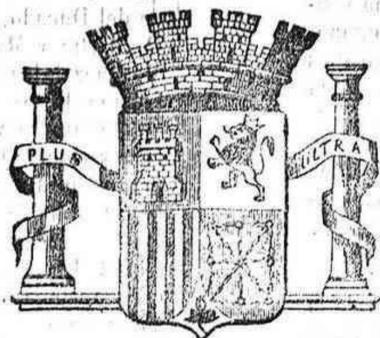


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTICIPACION DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY HIPOTECARIA.

#### Continuacion (1)

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca se atenderá a la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepción del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.º, y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.º

(1) Véase el número anterior.

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30 no solamente cuando se omite hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días.

La notificación á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, según el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta días no presenten en el Juzgado ó Tribunal

correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba después el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare transcurrir el término de los treinta días sin traer al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el Boletín oficial de la provincia.

Si en los treinta días señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho días después, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 35. La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirse.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 36. Las acciones rescisorias y

resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de las enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Quando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Quando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Séptima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización.

nizacion de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación á título gratuito de acreedores en el caso primero, número segundo del artículo 37, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ó obligación preexistente y vencida.

(Se continuará.)

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Balaguer Inodado, natural de Lasella, partido judicial de Tarragona, soltero, hijo de Joaquin y de Teresa, de oficio cochero, de 35 años de edad, procesado por hurto y el cual se ha fugado del hospital provincial, en el que se hallaba en clase de enfermo, á fin de que se presente en el término de treinta días, en las cárceles de este partido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 8 de Noviembre de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoría.—Benito Martín y Galán.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. José Espinola, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á Lucas Gil y Monge, soltero, de 23 años, profesor de instrucción primaria, natural de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y á otros consortes por lesión á José María Vizcaino, de esta vecindad, en la madrugada del 1.º de Setiembre último; pues si lo hiciere se le administrará justicia y no verificándolo seguirá la causa sin mas citarle ni emplazarle en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 10 de Noviembre de 1870.—José Espinola.—Por mandado de su señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Corduente.

Para hacer pago al Recaudador del Banco de España, por contribuciones que deben Eustasia Abian Tornos, de esta vecindad, como también Ildefonso y Baldomero Sanz, vecinos de Ventosa y terratenientes de este pueblo, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

#### De Eustasia Abian Tornos.

Una casa sita en la calle Real de este pueblo, señalada con el núm. 24; linda Saliente con otra de Juan Berzosa, Poniente dicha calle, Mediodía casa de Juan Checa y Norte con otra de Teresa Frutos, tasada en doscientas pesetas. 200

#### De Baldomero Sanz.

Un huerto en este término y sitio denominado el Manzano, de cabida de tres cuartillos de segunda calidad; linda Saliente arroyo, Poniente Fernando Martínez, Mediodía Leandro Lopez y Norte Ildefonso Sanz, tasado en cincuenta y seis pesetas. 56

#### De Ildefonso Sanz.

Otro huerto en dicho sitio, de la misma cabida y calidad que el anterior; linda Saliente arroyo, Poniente Fernando Martínez, Mediodía Baldomero Sanz y Norte Ruperto Utrera, tasado en cincuenta y seis pesetas. 56 »

Su remate está señalado para el día 29 del actual y hora de las doce de la mañana, en la Casa consistorial de este pueblo, y se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del precio que están tasados los expresados bienes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Cordiente 7 de Noviembre de 1870.—El Ejecutor, Nicasio Martínez.—Visto bueno.—El Juez municipal, Juan García.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Yunquera.

Para hacer pago á D. Valentin Martín, vecino de Almirante, de 116 pesetas que le adeuda Apolinar Gordo; de esta vecindad, se saca á pública licitación:

Un carro de labor, en mediano estado de uso, de medio piso, eje de hierro, con dos esteras, escado, yuguillo y cabezales correspondientes. Le falta un cello y tiene una púa quebrantada. Su valor según tasación ciento veinticinco pesetas. 125

Se halla depositado en casa de Elias Moreno, de esta vecindad.

El remate tendrá efecto el día 24 del mes actual, á las once de la mañana en la Sala consistorial de esta villa; advirtiendo que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes.

Yunquera 9 de Noviembre de 1870.—El Juez municipal, Lúcio Atienza.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### OBISPADO DE SIGUENZA.

##### COMISION PREPARATORIA

para ejecutar el convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piosas.

NOS DON CALISTO RICO Y GIL, PRESBITERO, licenciado en Sagrada Teología, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general en todo el Obispado, y Presidente de la Comisión preparatoria para ejecutar el convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piosas, por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, Obispo de Sigüenza, del Hábito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Sólido Pontificio, Noble romano, Caballero gran cruz de la real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, é individuo correspondiente de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, etc. etc.

A todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las

Capellanías de sangre que en las parroquias de San Martín de Molina y Villaverde del Ducado, fundaron respectivamente D. Martín y Marta Vazquez, y D. Pedro Martínez de la Carpintera, vacantes por defunción de los Sres. D. Victor Vazquez y D. Raimundo Angon que las obtenían, hacemos saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 34 de la instrucción para llevar á efecto el mencionado convenio, ajustado entre el M. R. Sr. Nuncio de Su Santidad y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 21 de Junio del año próximo pasado; en esta Comisión se instruyen de oficio los oportunos expedientes, en virtud de los cuales haya de declararse en su día la congruidad ó incongruidad de las expresadas Capellanías, y procederse á la adjudicación de sus bienes, y á la redención de sus rentas. Y para el debido acierto en todo, y que llegue á noticia de quien corresponda, por auto de este día hemos acordado librar el presente, que se fijará en las puertas principales de las citadas parroquias, y además será inserto en los Boletines Eclesiástico del obispado y Oficial de la provincia, para que los Patronos, familias parientes de los fundadores, administradores de sus rentas y cualquier otras personas que se crean con derecho á los bienes de la indicada fundación, presenten por sí ó por otros los documentos necesarios á los efectos marcados en los artículos 4.º y 12 del citado convenio y 34 de la Instrucción, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha; bajo apercibimiento de que pasados que sean no compareciendo, sin mas llamamiento ni citación, se procederá á la ejecución de lo prevenido en el art. 37 de la citada Instrucción.

Dado en Sigüenza á 12 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Licenciado Calisto Rico y Gil.—El Vocal Secretario, Roman Andrés de la Pastora.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Alcorlo.

Por el Ayuntamiento popular de este pueblo y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, se ha señalado solo un distrito en el mismo, como colegio electoral, al que acudirán los electores, y es el que se expresa á continuación:

#### COLEGIO ELECTORAL.

##### Seccion única.

La Casa Ayuntamiento, sita en la calle Mayor, núm. 36.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad.

Alcorlo 7 de Noviembre de 1870.—P. O.—El Regidor Sindico del Ayuntamiento, Nicolás Sanz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que el término municipal de esta villa constituya un solo colegio electoral, reducido á una seccion en que se comprenda toda la población, para cuyos actos de elecciones se señala la Sala consistorial.

La Toba 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Damian Aparicio.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Jadraque.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo ordenado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha dispuesto que para las próximas elecciones municipales solo haya una seccion y un colegio electoral en dicho pueblo, que se compondrá de todos los habitantes de esta localidad, que se encuentren con derecho á votar.

Rebollosa de Jadraque 7 de Noviembre de 1870.—Por delegación del Sr. Alcalde.—El Regidor 3.º, Santos de Abajo.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Semillas.

Por el Ayuntamiento popular de este pueblo y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, solo se ha señalado en este pueblo un distrito ó colegio electoral, á saber:

#### Distrito de Semillas.

##### SECCION UNICA.

Comprende todos los electores de este pueblo y la Hiruela, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, como punto más cómodo para los electores.

Los vecinos y domiciliados pueden entablar sus reclamaciones contra la division anterior en la Secretaria de esta municipalidad hasta el día 18 del actual, pues pasado dicho tiempo no serán oídas.

Semillas 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lino Domingo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alboreca.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 20 de Octubre último, ha acordado que el distrito municipal de este pueblo conste de un colegio y una sola seccion para las próximas elecciones, designando al efecto la Sala capitular.

Lo que se hace público en observancia del artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Alboreca 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Yubero.—P. A.—Mosto Ubeda, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha practicado la division de esta población y casas extramuros, en dos colegios electorales, los cuales se componen con los individuos que gozan de derecho electoral, en la forma siguiente:

#### COLEGIO DEL AYUNTAMIENTO.

##### SECCION UNICA.

Comprende las calles de Carretas, Húcaro, del Rio, Empedrada, Pez, la Cruz y San Roque, la mitad baja hasta el núm. 10 inclusive y casas extramuros.

#### COLEGIO DE LA PLAZA.

##### SECCION UNICA.

Comprende las calles: Mayor, Majadilla, de la Iglesia, y la mitad alta de la de San Roque, desde el número 12 en adelante.

Contra esta division pueden reclamar los interesados hasta el día 16 del presente mes en la Secretaria de este Ayuntamiento, por cuyo funcionario se franqueará recibo de la reclamación.

Loranca de Tajuña 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Nicanor Alcobendas.—El Secretario habilitado, Laureano Alberto.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha dispuesto que para las próximas elecciones municipales solo haya una seccion y un colegio electoral, que le compondrán todos los habitantes de esta localidad que se hallen con derecho y lo será en la Casa consistorial de la misma.

Moratilla de los Meleros 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Sanchez Aguado.—El Secretario, Eugenio Aguado.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poyos.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado que para las próximas elecciones sea el colegio electoral único y única sección la Casa consistorial de la misma, compuesto de todos los habitantes de este distrito.

Las listas electorales han estado expuestas al público desde 1.º de Octubre hasta el 19 inclusive, sin que en dicho período se haya presentado reclamación alguna.

Poyos 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Angel Martinez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hontova.

Este Ayuntamiento, en sesión de 4 de Octubre último, acordó en cumplimiento al art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, dividir esta población en un solo colegio electoral y una sola sección para las próximas elecciones.

Hontova 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Romualdo Pardo.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pioz.

En cumplimiento a lo prevenido por el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento popular que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, ha acordado que el término municipal de esta villa, constituya un solo distrito ó colegio electoral é igual número de secciones, en la forma siguiente:

### Un solo colegio.

Situado en la Casa consistorial, Plaza pública, calle del Calvario, núm. 1.

### SECCION UNICA.

Comprende todos los electores de la población.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que los vecinos y domiciliados puedan presentar las reclamaciones oportunas en la Secretaría de este municipio en el improrogable término de ocho días, a contar desde la fecha que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pioz 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José María Martínez.—El Secretario, Antonio Romero Larena.

## ALCALDIA POPULAR de Tendilla.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en vista de lo determinado en los artículos de la ley municipal vigente 36 y 8.º del decreto de su Alteza el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, se ha servido dividir este distrito en dos colegios electorales á saber:

### PRIMERO.

Comprende las calles de la Plaza de la Constitución, Mayor baja, Puerta de la villa, La Torre, San Roque, Franca, Remedios y Santa Ana.

### SEGUNDO.

Calle Mayor alta, Amargura, Ropería vieja, Arroyo, Solana, Sin salida, Toril, Escuela, Iglesia vieja, Barranquillo, Tejedores, Angosta y Extramuros.

Los electores de aquel, emitirán sus sufragios en el piso principal de las Casas consistoriales, y los de este, en el bajo de la escuela de niños: advirtiéndose á todos, que las reclamaciones contra la división acordada, serán oídas en esta Alcaldía.

Tendilla 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde-Presidente, Pablo L. Cortijo.—El Secretario, Benito García Vázquez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.

El Ayuntamiento de la villa de Uceda, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre, ha dispuesto haya una sola sección y un colegio electoral en esta villa, para las próximas elecciones provinciales y municipales, señalando la Casa consistorial para el sufragio.

Uceda 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Celedonio del Rey.

## ALCALDIA POPULAR de El Pozo de Guadalajara.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, en sesión celebrada, ha acordado la formación de distritos para las próximas elecciones provinciales y municipales, en la forma siguiente:

### UN SOLO COLEGIO.

Situado en la Casa consistorial, calle Mayor.

### SECCION UNICA.

Comprende todos los electores de la población.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que los vecinos y domiciliados puedan presentar las reclamaciones oportunas en la Secretaría municipal.

El Pozo de Guadalajara 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Julian Calvo.

## ALCALDIA POPULAR de Fuentelviejo.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre pasado, este Ayuntamiento ha dividido esta población en un solo distrito ó colegio electoral, el que se compone con los habitantes de las calles Plaza de la Constitución, Romeral, de la Virgen, del Vallejo, del Coso, del Horno y Extramuros.

Los electores de este emitirán sus sufragios en el piso principal de la Casa consistorial.

Fuentelviejo 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde-Presidente, Antonio Sanchez.—El Secretario, Leandro Baquero.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Campo.

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 2 del actual y en cumplimiento al art. 8.º del decreto del pasado mes de Setiembre, ha acordado que esta población se componga de un solo distrito electoral al que corresponderán todos los habitantes de la misma que gozan de este derecho, del cual deberán usar en la Casa consistorial.

Torremocha del Campo 6 de Noviembre de 1870.—Francisco Casado.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Colmenar de la Sierra y su agregado Cabida.

Por el Ayuntamiento de esta villa y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dividido este distrito en dos secciones, que se expresan á continuación.

### Seccion primera y única.

Colegio del Ayuntamiento que comprende todo el vecindario de este pueblo y las calles ó barrios Corralejo y la Vihuela, sito en la Sala de Ayuntamiento, calle de la Plaza, núm. 8.

### Seccion segunda única.

Colegio del agregado Cabida, situado en su Casa comun y calle Real, que comprende todo su vecindario.

3

Los vecinos y electores que no llen conformes con la designación anterior pueden presentar sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colmenar de la Sierra 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lucio Gonzalez.—P. S. M.—Emeterio Borlaf, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Saelices.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, en sesión que tiene celebrada, ha acordado la formación de distritos para las próximas elecciones provinciales y municipales, en la forma siguiente:

### Un solo colegio.

Situado en la calle única en la Casa consistorial, y habiendo estado expuestas las listas electorales hasta el 19 del próximo pasado Octubre en el sitio acostumbrado, hasta la fecha no se ha presentado reclamación alguna.

Saelices 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Fabian Hernando.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Higes.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que la comprensión del distrito municipal de la misma, constituya un solo distrito ó colegio electoral con una sola sección por ser menor de 500 habitantes sin agregados, en la forma siguiente:

Distrito y colegio electoral de la Casa consistorial.

### Seccion única.

Comprende todos los electores de la población.

Higes 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Simon Aparicio.—P. S. M.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Por el Ayuntamiento constitucional de este pueblo y en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dividido esta población en un solo distrito ó colegio electoral que se expresa a continuación.

### ELECCIONES.

### Primera y única seccion.

Colegio de la Casa de Ayuntamiento, situada en la calle de la Plaza, número 1.

Los vecinos y domiciliados en dicha población pueden entablar sus reclamaciones en la Secretaría municipal de este expresado pueblo.

Congostrina 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Alejandro Magro.—Domingo Estéban, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albendiego.

Por el Ayuntamiento popular de esta población, en sesión ordinaria de este día, ha acordado señalar en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, el colegio ó distrito en donde los electores pueden concurrir á emitir su voto libremente en las elecciones para Diputados provinciales y Concejales que han de tener lugar las primeras en los días 7, 8, 9 y 10 y las segundas en los días también 21, 22, 23 y 24 del mes de Enero próximo venidero; y mediante á que este pueblo es de escaso vecindario, se señala

como antes se ha dicho para el único distrito ó colegio electoral la Casa consistorial que se halla en el centro y plaza de este pueblo, en donde podrán concurrir los electores que tengan derecho á ello.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, lo anuncio al público para que llegando á conocimiento de los habitantes de este pueblo puedan reclamar lo que tengan por conveniente.

Albendiego 8 de Noviembre de 1870.—P. A.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

## ALCALDIA POPULAR de Muriel y agregado Sacedoncillo.

Por el Ayuntamiento popular de este distrito municipal y en cumplimiento á lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 del pasado mes de Setiembre, se ha acordado establecer un solo distrito ó sección electoral en la cabeza del mismo, pues aun cuando debían de ser dos los colegios según lo prevenido en los arts. 43 y 46 de la ley electoral vigente, y el 36 y siguientes de la municipal, sanciona la por las Cáries Constituyentes, no puede llevarse a efecto, en razón á que en el agregado Sacedoncillo, á pesar del cortísimo número de electores que en él existen, no hay personas que en su día pudieran llevar a efecto las operaciones.

Muriel 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde-Presidente, Plácido Iruela.—Domingo de la Cruz, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Medranza.

El Ayuntamiento de este distrito, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, acordó en sesión del 6 de Octubre último, que esta población conste de un solo distrito y sección electoral; debiendo verificarse las próximas elecciones de Diputados provinciales y Concejales, en la Sala consistorial del Municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores y que puedan hacer las reclamaciones consiguientes con arreglo á la ley.

Medranza 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lucas Domingo.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Este Ayuntamiento ha acordado que el término municipal del mismo, conste de un solo colegio electoral y única sección para las próximas elecciones.

Cantalojas 27 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Damian Plaza.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, inserto en el *Boletín oficial* del día 21 del mismo, para llevar á efecto lo dispuesto en los arts. 45 y 46 de la ley electoral vigente y en el 36 y siguientes de la ley municipal, en sesión del día 23 de Octubre último acordó, que este término municipal solo conste de un colegio electoral atendido su corto número de vecinos, señalando el local de la Sala consistorial, situada en el centro de la población, para las operaciones de las próximas elecciones, donde los electores comprendidos en las listas últimamente rectificadas, en las que no ha habido ninguna reclamación en el tiempo legal que han estado al público, podrán presentarse á emitir sus sufragios en los días señalados y que se anunciarán con la debida anticipación por medio de edictos.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Condemios de Abajo 2 de Noviembre

de 1870.—El Alcalde Presidente, Juan José Parra.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria celebrada el 2 del corriente, en cumplimiento artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado sea dividido este distrito municipal en un solo colegio, para las próximas elecciones municipales y provinciales, como único en este pueblo, por su corto vecindario, el cual le componen todos los habitantes de esta poblacion, señalando para la votacion la Casa consistorial del mismo, sita en la calle Mayor, con el núm. 1.

Condemios de Arriba 7 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Juan Dominguez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Veguillas.

Este Ayuntamiento tiene acordado que en esta poblacion haya únicamente un distrito electoral y una seccion.

Lo que se anuncia al público y en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y arts. 45 y 46 de la ley electoral vigente.

Veguillas 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Manuel Alvarez.—P. A.—Juan Segoviano, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledo.

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado que para las próximas elecciones se componga y conste este distrito de un solo colegio y de una sola seccion, atendiendo a la estrechez del vecindario, señalando para dicha eleccion la Casa consistorial, situada en la plaza de la Constitucion.

Robledo 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Atanasio Alonso.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Navas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia de hoy y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, es solo de un colegio electoral, el cual se compone de los habitantes vecinos únicos que hay en este pueblo con derecho a votar.

Las Navas 10 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Ujados.

#### ALCALDIA POPULAR de Azuqueca.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesion del dia 2 del pasado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, acordó que este Municipio conste de un solo colegio electoral, cuyo punto de concurrencia para emitir los votos en su dia sea la Sala de sesiones del expresado Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público a los efectos correspondientes.

Azuqueca 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ventura Barreneche.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Iriepal.

El Ayuntamiento popular de esta villa, para cumplir con lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre anterior, tiene acordado, en atencion a las circunstancias de localidad y número de domiciliados, que este distrito se componga de un solo colegio electoral y única seccion.

El local para las elecciones se ha señalado en la Sala consistorial del citado Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento del público y puedan interponer sus reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento los que se crean perjudicados.

Iriepal 28 de Octubre de 1870.—El Presidente, Leandro Andrés.

#### ALCALDIA POPULAR de Tarazona.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia 30 de Octubre que acaba de finar, acordó en cumplimiento a lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último para llevar a cabo lo dispuesto en los arts. 45 y 46 de la ley electoral vigente y en el 36 y siguientes de la municipal, sancionada por las Cortes Constituyentes, que esta villa tenga un solo distrito ó colegio electoral, señalando al efecto para las operaciones de elecciones la Casa consistorial.

Lo que se hace saber al público para que llegando a noticia de los electores, puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Tarazona 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Leandro Gil.—P. S. M.—Blás Andrés Dominguez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

En cumplimiento a lo mandado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino del dia 17 de Setiembre último, acordó el Ayuntamiento de esta villa, en sesion del dia 3 de Octubre último, se componga esta para las próximas elecciones municipales y provinciales en un solo colegio y seccion y en la Casa consistorial de esta villa, mediante el corto vecindario de la misma y el no estar dividida en barrios.

Malaguilla 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Castejon de Henares.

Por el Ayuntamiento popular de esta villa, en sesion de este dia, y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha señalado en este termino municipal en único distrito ó colegio electoral para las operaciones de elecciones, el local de la Sala de sesiones, sita en el centro de la poblacion calle Mayor, y que las listas electorales han estado expuestas al público desde el 4 del actual al 20 del mismo inclusive, sin que en dicho periodo se haya presentado reclamacion alguna.

Castejon de Henares 28 de Octubre de 1870.—El Presidente, Luis Redondo.

#### ALCALDIA POPULAR de Castilblanco.

La corporacion municipal de este pueblo, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que este distrito por su corto número de electores no corresponde dividirlo en secciones ni colegios, y por consiguiente se designa solamente una seccion y colegio, titulado la Casa consistorial, sita en la Plaza, donde podran acudir los electores sin la menor vejacion.

Lo que se hace público para que presente reclamaciones el que lo crea conveniente.

Castilblanco 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Abajo.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Torremocha de Jadraque.

Este Ayuntamiento ha acordado que el termino municipal del mismo, conste solo de un colegio electoral y única seccion respecto a las próximas elecciones de Ayuntamiento.

Torremocha de Jadraque 6 de No-

viembre de 1870.—El Alcalde, Agustin Calvo.

#### ALCALDIA POPULAR de Moratilla de Henares.

Por el Ayuntamiento popular y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, se ha señalado esta poblacion en un solo distrito ó colegio electoral, establecido en la Casa consistorial de la misma, Plaza de la Constitucion, donde podran emitir su voto los electores.

Moratilla de Henares 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Vicente Miguel.—P. O.—Miguel Gil, Secretario interino.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado que este distrito municipal solo constituya un colegio electoral dividido en una sola seccion, el cual se establecerá en la Casa de este Ayuntamiento, situada en la Plaza de la Constitucion.

Los vecinos y domiciliados pueden entablar las reclamaciones que crean conducentes con referencia a dicho distrito.

Anguita 8 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Juan Francisco Lueta.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garbajosa.

##### Partido judicial de Sigüenza.

Por el Ayuntamiento popular de esta villa, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha señalado un solo distrito ó colegio electoral, y por consiguiente seccion única, designando al efecto la Casa capitular.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo preceptuado por la Superioridad.

Garbajosa 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Sacristan.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pardos.

##### Unico distrito.

COLEGIO DE LA CASA DE AYUNTAMIENTO.

##### Seccion única.

Comprende todos los habitantes de este pueblo que tienen derecho electoral.

Pardos 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Raimundo Miguel.

#### ALCALDIA POPULAR de Centenera.

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en cumplimiento del decreto de 17 del finado mes de Setiembre, su artículo 8.º, ha acordado que en esta villa haya un solo distrito ó colegio electoral, el cual se compone de todos los habitantes de esta poblacion que reúnan las condiciones legales, y es como sigue.

##### Distrito único.

Colegio la Sala capitular de la Casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, previniéndose a los interesados que pueden reclamar contra este señalamiento en la Secretaria municipal, en cuya oficina se expediran los oportunos recibos.

Centenera 29 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Lorente.—P. S. M.—Ramon Lopez, Secretario.

El repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto que rige en el presente año económico, comprendido en

él todos los vecinos y forasteros, se halla expuesto al público por espacio de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose a los comprendidos en el mismo que solo se les ha gravado a un 25 por 100 sobre sus cuotas para el Tesoro, con mas un 6 por 100 sobre este para cobranza y partidas fallidas segun está prevenido por la Superioridad.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de la ciudad de Guadalajara, villa de Lupiana, Atazon y Aldanueva de Guadalajara, den a este anuncio la publicidad necesaria para que llegue a conocimiento de los interesados; pues pasado el tiempo del manifiesto no seran oidas las reclamaciones.

Centenera 29 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Lorente.—P. S. M.—Ramon Lopez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada el dia 19 del corriente, del ramoneo de las encinas del monte de la Dehesa Boyal, de estos Propios, calculado en 2.127 quintales métricos, se anuncia la segunda subasta, que tendrá lugar el dia 24 de Noviembre, de diez a once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se pondra de manifiesto, y se halla en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Torrebeña 20 de Octubre de 1870.—El Presidente, Pro Garralon.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletín oficial, núm. 110, de las leñas del cuartel del monte de los Propios de esta villa, titulado Sangueras, en su mitad, en el monte Menor ó Montecillos, para su reduccion a carbon; el Ayuntamiento ha acordado se proceda a otra nueva y segun la subasta, bajo las mismas condiciones que la anterior y el dia 24 de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores

Brihuega 21 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Francisco Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Garcia.

### PÁRTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA INFALIBLE.

Habiéndose solicitado por varios señores socios, residentes en esta capital, se celebre Junta general extraordinaria, a la mayor brevedad posible, con objeto de enterarse del estado de fondos de la Sociedad, y estando en el interés de la Junta Directiva dar amplia satisfaccion a este asunto, y en cumplimiento a la vez de lo que dispone el art. 42 del reglamento, la misma ha acordado convocar a todos los señores socios, a la Junta general extraordinaria, solicitada para el dia 27 del actual y hora de las diez de su mañana, en el salon de la juventud republicana, sito en la Plazuela del Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial, conforme a lo prevenido en la regla 7.ª del art. 23 de dicho reglamento, encargándoseles la puntual asistencia a la referida Junta, puesto que en ella ha de tratarse asuntos de interés general y de la adquisicion de maquina de vapor, siempre que haya quien presente proposiciones en el acto de la celebracion de la Junta.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Félix Medrano.—El Secretario, Ramon Berlujo.